

VISTO:

El Expediente SGD N° 2021-3163, de fecha 24 de febrero de 2021, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Nora Edith Salazar Salazar y don Wilson Alcántara Idrugo, formulado contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Administrativa Regional N° D000008-2021-GRC-DRA, de fecha 04 de febrero de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de enero de 2021, con Expediente SGD N° 2021-0000005, de fecha 04 de enero de 2021, doña NORA EDITH SALAZAR SALAZAR y don WILSON ALCANTARA IDRUGO, solicitan ante la Dirección de Personal del Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de medida cautelar administrativa, **suspender cualquier acción, orientada a dar cumplimiento a lo requerido en los oficios N° D001085-GRC-DP y D001086-2020-GRC-DP emitido el 02 de diciembre de 2020 al señalar en el último párrafo que, para el pago del incentivo laboral otorgado por el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo- CAFAE se consideran con la Resolución Ejecutiva Regional N° 468-2012-GR-CAJ/P a los que estén inmersos en el proceso judicial y a los que no participaron de dicho proceso, el pago del incentivo se hará con la Resolución Directoral N° 071-2014-EF/53.01 del 10 de diciembre del 2014;**

Que, mediante el artículo primero de la Resolución Administrativa Regional N° D000008-2021-GRC-DRA, de fecha 04 de febrero de 2021, la Dirección Regional de Administración, se resuelve: **"DECLARAR INFUNDADO la solicitud de Medida Cautelar Administrativa, (...), el Expediente SGD N° 2021-0000005, formulado por NORA EDITH SALAZAR SALAZAR y WILSON ALCANTARA IDRUGO de fecha 04 de enero de 2020 (...), en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución";**

Que, los impugnantes estando dentro del término de ley, en uso de su derecho de contradicción en sede administrativa, habiendo sido notificados con la Resolución Administrativa Regional N° D000008-2021-GRC-DRA, de fecha 04 de febrero de 2021 y no encontrándola arreglada a ley, interponen recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en la citada resolución administrativa regional, manifestando que la decisión administrativa procede de manera indebida al declarar infundado su petitorio y que afecta el Derecho Constitucional a la retribución vinculada al Derecho a la Igualdad;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV-T.P. del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;** por lo que se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus

alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia; siendo el caso además, que, el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el **sub numeral 1.2 del artículo acotado** refiere que, **los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;**

Que, de los actuados se advierte que los servidores públicos solicitaron medida cautelar suspensiva de cualquier acción orientada a dar cumplimiento a lo solicitado en el Oficio N° D001052-2020-GRCDP, a través del cual la Dirección de Personal señala que para el pago del incentivo laboral CAFAE se considerará la Resolución Directoral N° 071-2014-EF/53.01, a quienes no participaron del proceso judicial, no obstante se encuentran amparados en lo dispuesto por Resolución Ejecutiva Regional 468-2012-GR.CAJ/P de fecha 9 de noviembre de 2012;

Que, el artículo 157° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su numeral 157.1; **que iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.** Conforme lo señala el Jurista nacional Eloy Espinosa-Saldaña Barrera¹, el otorgamiento de medidas cautelares sustentado en una decisión fundamentada, solamente podrá materializarse si hubiera la posibilidad de que sin su adopción se arriesgase la eficacia de la resolución a emitirse posteriormente;

Que, al respecto se debe tener en cuenta que las medidas cautelares, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico están dirigidas a conservar la materia del procedimiento y a suspender la ejecución de resoluciones, por ello constituye una medida provisoria y temporal, destinada a lograr la interrupción de la eficacia de un acto administrativo, que se emite con la finalidad esencial de no causar perjuicio de imposible o difícil reparación a los administrados, siempre que se advierta la concurrencia de uno de los supuestos señalados en los literales a) y b) del numeral 226.2 del Artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de acuerdo al artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la suspensión de la ejecución señala: numeral 226.1 **"La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado"**; numeral 226.2 **"No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente"**; numeral 226.3 **"La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación**

¹ Eloy Espinosa-Saldaña Barrera: **"Medidas cautelares en el procedimiento administrativo peruano: una mirada crítica a lo realizado y un adelanto sobre aquello que debiera hacerse al respecto"**. Revista Círculo de Derecho Administrativo.

suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido (...);

Que, finalmente cabe señalar que la Dirección Regional de Administración determinó **que los recurrentes no han acreditado la verisimilitud del derecho**; esto es, que sustenten ser beneficiarios establecido en la Sentencia N° 095-2015 que perciben el Incentivo Laboral Único señalado en la Resolución Ejecutiva Regional N° 468-2012.GR.CAJ/P de fecha 09 de noviembre de 2012; y que **no existe peligro en la demora**, pues como se advierte de autos, no existe riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal, toda vez que pertenecen al grupo de servidores que continúan en la escala de Incentivo Único aprobada mediante la Resolución N° 071-2014-EF/53.01 emitida por la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos; por tanto, la pretensión de los recurrentes no se encuentra arreglada a los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del numeral 226.2 del Artículo 226° del TUO de la Ley N° 27744 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo así, la pretensión carece de sustentación legal y su recurso debe ser desestimado;

Estando al Dictamen N°D000017-2021-GRC-DRAJ-GHM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; y TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **Nora Edith Salazar Salazar** y don **Wilson Alcántara Idrugo**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Administrativa Regional N° D000008-2021-GRC-DRA**, de fecha **04 de febrero de 2021**; *en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución*; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la **decisión administrativa impugnada**; **dándose por agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General notifique a doña **Nora Edith Salazar Salazar** y don **Wilson Alcántara Idrugo**, en su domicilio procesal consignado en su solicitud primigenia, sito en el **Jr. Los Eucaliptos N° 186 - Urbanización 22 de Octubre, distrito, provincia y departamento de Cajamarca**, y a la **Dirección Regional de Administración** en su domicilio legal, sito en la **Sede Regional del Gobierno Regional Cajamarca**, de acuerdo a los **artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444**, aprobado por **D.S. N° 004-2019-JUS**.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL